REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

ASUNTO: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL "CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL".
DEMANDANTE: INVERSIONES GERMANIA S.A.S.
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 13001310300420170017600 (0176-2017)

Cartagena de Indias, D.T. y C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Entra al despacho el proceso del epígrafe, con la finalidad de decidir sobre su admisión encontrando el despacho la demanda no admisible por las siguientes razones:

En el sub lite no se encentra cumplido de manera cabal lo ordenado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificada por el artículo 621 del nuevo C.G.P., ya vigente en concordancia con lo reglado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Efectivamente, reza la mencionada norma que *"…si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados…".*

El presente asunto es de estirpe meramente declarativa, como quiera que se trata de un proceso verbal, susceptible de conciliación, y por ello, era menester el agotamiento previo a la vía jurisdiccional, del intento de conciliación a que se refiere la norma en mención, FRENTE A LOS MISMOS HECHOS, PARTES Y PRETENSIONES QUE CONFORMAN LA DEMANDA.

Si bien es cierto que el apoderado demandante adjuntó al libelo introductorio constancia de no acuerdo conciliatorio de fecha 24 de marzo de 2017 emanada del Centro de Conciliación Talid (folio 51), también lo es que dicho documento no resulta apto para que este despacho judicial tenga por agotado de forma idónea el requisito de procedibilidad.

Efectivamente, nótese como de la constancia en mención no se extrae que el agotamiento del requisito de procedibilidad se surtió con relación a la totalidad de pretensiones que conforman el universo petitorio de la acción, como quiera que no existe coincidencia entre el petitum de la demanda y el del intento conciliatorio.

En ese orden de ideas, el intento de conciliación no resulta adecuado para ser tenido en cuenta como agotamiento del requisito de procedibilidad en este caso, por lo que refulge la necesidad de aplicar el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. que dispone

la inadmisión de la demanda por no acreditar *"que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"* frente a todas las pretensiones de la demanda.

Con razón el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRTITO JUDICIAL DE CARTAGENA, en decisión reciente confirmatoria de una providencia de este despacho judicial, consideró lo siguiente[1]:

"…3. Ahora bien, sin duda, el objetivo del legislador fue dotar a los eventuales sujetos activos de la acción, de una herramienta previa para zanjar sus discrepancias frente a la futura contraparte sobre quien recaerá la pretensión, por consiguiente, ***el tema*** *o* ***el asunto objeto de la misma*** *toma vital importancia, precisamente, porque sobre el mismo se implementará una posible conciliación, es más, como bien lo señaló el a-quo en el auto apelado, el artículo 2° de la ley 640 de 2001 prevé que "El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará (...) y se expresará* ***el asunto objeto de conciliación,*** *en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo" (Énfasis fuera de texto).*

3.1. *Quiere ello significar, que* ***cuando se presenta el libelo genitor ante el órgano jurisdiccional del Estado, surge el deber para el director de la eventual contienda, de verificar exhaustiva y minuciosamente el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad previo.*** *Particularidad que desde luego envuelve, la verificación de que la constancia expedida por el conciliador, cuando no se haya logrado el acuerdo entre las partes, exprese de manera diáfana 'el asunto' que fue* ***objeto de conciliación,*** *tal como perenemente lo regla el dispositivo legal atrás citado.*

4. En el presente asunto, resulta innegable e incuestionable que de la constancia del Centro de Conciliación de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, obrante a folio 205 del cuaderno de primera instancia, sólo puede comprobarse que asistió a la audiencia como parte actora y solicitante, Alvaro Torres Pinzón y Ofelia Mordecai Marrugo, y como convocadas las empresas Sanitas E.P.S. S.A. y Medihelp Services Colombia, sin señalarse en la antedicha constancia cuáles fueron los hechos por los cuales se concitó la misma diligencia, ni lo que allí se solicitaba, en resumen, nada se dijo sobre cuál fue el objeto de dicha conciliación, más allá del vago señalamiento de haberse tratado de "solucionar" el "conflicto de responsabilidad civil extracontractuaf' entre los extremos contrapuestos.

4.1. *Dicho de otro modo, se dejó carente de señalamiento en dicha constancia, cuál fue el propósito, cuestión o contenido cardinal que yació como materia de conocimiento o sensibilidad por parte del conciliador, es decir, aquello que sirvió in extenso de cuerpo o materia, o de trama, para el ejercicio de las facultades conciliatorias para las cuales se invistió al conciliador, aquello que el artículo 2° de la Ley 640 de 2.001, bien denomina como* ***"asunto objeto de conciliación".***

(…).

Es que, si se mira con detenimiento la finalidad de dicha norma, no es otra que darle al juzgador la posibilidad de verificar que lo alegado en la demanda, efectivamente ya fue objeto de conciliación…".

---

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, auto de 12 de julio de 2016. M.P. Dr. Omar Alberto García Santamaría. Rad. 1300141-03-004-2015-00547-02

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la demanda, desde el acápite liminar de la misma y del escrito de apoderamiento, se tiene que ella se orientó por los causes de la "responsabilidad civil contractual y extracontractual".

Al respecto, valga tener en cuenta que el planteamiento de ambos tipos de responsabilidades resulta excluyente cuando quiera que las pretensiones que de ellas se deriven sean todas principales.

En el caso que nos ocupa, por tanto, habida cuenta que ese es el fenómeno que acontece, debe el apoderado judicial plantear adecuadamente el petitum de la demanda, pues amén que todas las pretensiones que se enuncian asumen la calidad de principales, no se solicitan como consecuencia de declaración de responsabilidad alguna ni mucho menos como subsidiarias, dada la exclusión que, como se explicó, radica entre ambas.

Por tanto, el apoderado judicial de la parte demandante deberá en este asunto aclarar si efectivamente la acción que invoca se relaciona con la responsabilidad civil contractual o con la extracontractual, y en el evento en que considere ambas, plantear de manera adecuada las pretensiones de forma tal que no resulten excluyentes entre sí. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 43 se faculta al juez para "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten". Además, el numeral 3º del artículo 90 consagra como causal de inadmisión de la demanda, "cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos de ley". También el numeral 4º del artículo 82 regla que lo que se pretenda debe estar "expresado con precisión y claridad".

Ahora bien, como quiera que entre las pretensiones de la demanda y sus hechos debe existir sindéresis, en el evento en que se insista en los dos tipos de responsabilidades, los aspectos fácticos debe orientarse de forma clara frente a cada una de ellas.

Dicho de otro modo: en la enunciación de hechos debe indicarse cuales corresponden a la responsabilidad contractual y cuales a la extracontractual.

Desde otra arista, se tiene que aunque en la demanda consta el acápite de "estimación razonada de la cuantía", esta no concuerda con las pretensiones 1ª y 3ª del libelo genitor ya que mientras en la primera se señala la suma de $314.684.752,41 "por concepto de instalación de la red en el predio", el petitum en los aspectos patrimoniales pretende "el pago del uso de las redes propiedad del demandante", así como "la compra de la red" por parte de la accionada, sin estimar razonadamente montos algunos por esos conceptos, lo que contraviene la regla del artículo 206 del C.G.P.

Además de lo anterior, se colige que siendo demandada una persona jurídica, no se adjuntó al libelo introductorio, como era menester, la prueba de la existencia y representación legal tal como lo manda el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

Finalmente, regresando al escrito que contiene el apoderamiento, el mismo no cumple con los rigorismos de la parte in fine del inciso primero del artículo 74 ídem, que manda que "en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Así las cosas, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, de acuerdo con los dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se le concede al demandante el término de cinco (5) para que subsane los defectos antes expuestos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR FARID KAFURY BENEDETTI
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

ESTADO No. 066

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: 18-05-17

FIJACION ESTADO: 24-05-2017

Claudia Castillo Castillo
Secretaria